

RESUMEN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA SOCIAL

MAYO 2021

CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	7
DERECHO A LA EDUCACIÓN	7
STC 81/2021, de 19 de abril.....	7
II.-TRIBUNAL SUPREMO	7
ACCIDENTE DE TRABAJO	7
STS 20/04/2021.....	7
STS 06/05/2021.....	7
ADIF.....	9
STS 06/04/2021.....	9
STS 05/05/2021.....	9
CESIÓN ILEGAL	10
STS 20/04/2021.....	10
STS 12/05/2021.....	10
CLASIFICACIÓN PROFESIONAL	10
STS 06/06/2021.....	10
COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD	11
STS 20/04/2021.....	11
CONFLICTO COLECTIVO.....	11
STS 14/04/2021.....	11
CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA.....	12
STS 22/03/2021.....	12
CONTRATO DE RELEVO	12
STS 05/05/2021.....	12
CONTRATO DE SEGURO	12
STS 11/05/2021.....	12
CONVENIO COLECTIVO	13
STS 24/04/2021.....	13
STS 05/05/2021.....	14
DERECHO DE IGUALDAD	14
STS 29/04/2021.....	14
DESPIDO OBJETIVO.....	15
STS 14/04/2021.....	15
DIMISIÓN	16
STS 07/04/2021.....	16
EJECUCIÓN.....	16
STS 14/04/2021.....	16
ERROR JUDICIAL	17
STS 24/03/2021.....	18
ERTE.....	18
STS 04/05/2021.....	18
ERTE COVID-19.....	19
STS 27/04/2021.....	19
FOGASA.....	19
STS 05/05/2021.....	19
HUELGA	19
STS 05/05/2021.....	20
STS 05/05/2021.....	20

STS 05/05/2021.....	20
STS 06/05/2021.....	20
STS 06/05/2021.....	21
INCAPACIDAD TEMPORAL.....	22
STS 04/05/2021.....	22
INFRACCIONES Y SANCIONES	22
STS 07/04/2021.....	22
STS 11/05/2021.....	22
GRAN INVALIDEZ	24
STS 19/04/2021.....	24
JUBILACIÓN FORZOSA.....	24
STS 14/04/2021.....	24
JURISDICCIÓN.....	25
STS 26/03/2021.....	25
STS 22/04/2021.....	26
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.....	26
STS 20/04/2021.....	26
STS 12/05/2021.....	26
NEGOCIACIÓN COLECTIVA.....	28
STS 07/04/2021.....	28
STS 04/05/2021.....	28
PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	28
STS 13/04/2021.....	28
STS 13/04/2021.....	29
STS 13/04/2021.....	29
STS 13/04/2021.....	29
STS 13/04/2021.....	30
STS 13/04/2021.....	30
STS 13/04/2021.....	31
STS 13/04/2021.....	32
STS 13/04/2021.....	32
STS 13/04/2021.....	33
STS 14/04/2021.....	33
STS 14/04/2021.....	33
STS 14/04/2021.....	34
STS 14/04/2021.....	34
STS 14/04/2021.....	35
STS 14/04/2021.....	35
STS 14/04/2021.....	35
STS 13/04/2021.....	36
STS 13/04/2021.....	36
STS 27/04/2021.....	36
STS 27/04/2021.....	37
STS 27/04/2021.....	37
STS 27/04/2021.....	38
STS 28/04/2021.....	38
STS 28/04/2021.....	38
STS 28/04/2021.....	39
STS 28/04/2021.....	39

STS 28/04/2021.....	39
STS 29/04/2021.....	40
STS 05/05/2021.....	40
STS 05/05/2021.....	41
STS 05/05/2021.....	41
STS 06/05/2021.....	41
STS 06/05/2019.....	42
PLANES DE PENSIONES.....	42
STS 29/04/2021.....	42
PRESCRIPCIÓN.....	42
STS 23/03/2021.....	42
PROFESORES DE RELIGIÓN.....	43
STS 17/03/2021.....	43
STS 06/05/2021.....	43
PROMOCIÓN PROFESIONAL.....	44
STS 20/04/2021.....	44
RECURSO DE CASACIÓN.....	45
STS 22/04/2021.....	45
RECURSO DE SUPPLICACIÓN.....	45
STS 07/04/2021.....	45
STS 14/04/2021.....	45
STS 06/04/2021.....	45
STS 15/04/2021.....	46
STS 29/04/2021.....	46
RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.....	46
STS 20/04/2021.....	46
RENDA ACTIVA DE INSERCIÓN.....	47
STS 07/04/2021.....	47
RESCISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.....	47
STS 07/04/2021.....	47
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.....	48
STS 07/04/2021.....	48
STS 24/03/2021.....	48
STS 25/03/2021.....	48
SECCIONES SINDICALES.....	49
STS 23/03/2021.....	49
SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES.....	49
STS 29/04/2021.....	49
SUCESIÓN DE EMPRESAS.....	49
STS 28/04/2021.....	49
TIEMPO DE TRABAJO.....	50
STS 06/04/2021.....	50
TRANSPORTE POR CARRETERA.....	50
STS 29/04/2021.....	50
TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	50
STS 22/04/2021.....	50
VACACIONES.....	51
STS 22/04/2021.....	51
III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA.....	52

IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	53
STJUE 12/05/2021	53
LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES	53
STJUE 12/05/2021	53
SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES	55
STJUE 20/05/2021	55
IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	55
DERECHO A LA VIDA PRIVADA	56
STEDH 25/05/2021 (Gran Sala). Caso Big Brother Watch y otros c. Reino unido ..	56
STEDH 27/05/2021. Caso J.L. c. Italia ..	57
LIBERTAD DE EXPRESIÓN	61
STEDH 11/05/2021. Casi KILIN C. RUSIA	61
STEDH 25/05/2021. CASO CENTRUM FÖR RÄTTVISA v. SUECIA	61
PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN	61
STEDH 07/05/2021. Caso Yocheva y Ganeva contra Bulgaria	61

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DERECHO A LA EDUCACIÓN

STC 81/2021, de 19 de abril

Resumen: Derecho a la educación: Recurso de amparo 3826-2019. Promovido por doña A.R.G. y don M.F.J., en relación con las resoluciones de la dirección de un colegio público de Alicante y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y un juzgado de lo contencioso-administrativo de Alicante, que confirmaron su legalidad.

Supuesta vulneración de los derechos a la educación, igualdad y no discriminación, integridad física y moral y a no padecer indefensión: medida preventiva de suspensión de asistencia al centro escolar, en tanto se procedía a la emisión de un diagnóstico médico, adoptada con ponderación del interés superior del menor. Voto particular.

II.-TRIBUNAL SUPREMO ACCIDENTE DE TRABAJO

STS 20/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1669/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1669**

No de Recurso: **4466/2018**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Accidente de trabajo: Existencia. El accidente ocurrió cuando la actora sufrió un esguince torcedura de muñeca a consecuencia de una caída en una cafetería durante la pausa de descanso en su trabajo . Tales hechos evidencian la existencia de un enlace directo y necesario entre la situación en la que se encontraba la trabajadora cuando se produjo la caída y el tiempo y el lugar de trabajo , y si bien permite aplicar la presunción del art. 156.3 LGSS., acreditada su producción con "ocasión" de su trabajo, que es la condición sin la cual no se hubiera producido el evento, el nexo de causalidad nunca se ha roto , porque la pausa era necesaria , y la utilización de la misma por la trabajadora se produjo con criterios de total normalidad , en consecuencia , la calificación profesional se impone por el art. 156.1 LGSS.

STS 06/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1822/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1822**

No de Recurso: **2611/2018**

No de Resolución: **497/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Accidente de trabajo: acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo está prescrita respecto de la empresa comitente, a la que no se reclamó inicialmente, en un supuesto en el que el accidente se produjo en el marco de una contrata de obras y servicios, siendo el trabajador empleado de la contratista. La inicial reclamación contra la empresa empleadora no interrumpe o la prescripción respecto de la empresa contratante.

Distinción solidaridad propia e impropia y efectos en la prescripción. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala Primera de este Tribunal distinguen entre la solidaridad propia y la impropia; para la indicada Sala Civil hay que reconocer, junto a la denominada "solidaridad propia", regulada en nuestro CC (artículos 1137 y siguientes) que viene impuesta, con carácter predeterminado, por la propia ley o por el contrato, otra modalidad de solidaridad, llamada "impropia", que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades. Así, la STS - Civ- de 18 de julio de 2011, RC. 2043/2017, establece que es reiterada la jurisprudencia que declara que existe solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única. Esta responsabilidad, a diferencia de la propia, no tiene su origen en la ley o en pacto expreso o implícito, sino que nace con la sentencia de condena. Se trata de una responsabilidad "in solidum" [con carácter solidario], que obedece a razones de seguridad e interés social, en cuanto constituye un medio de protección de los perjudicados adecuado para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad extracontractual, pero exige para su aplicación que no sea posible individualizar los respectivos comportamientos ni establecer las distintas responsabilidades.

La diferenciación es relevante a la hora de determinar las causas que interrumpen la prescripción de la obligación del deudor solidario, porque se concluye que el artículo 1974-1 CC no se aplica en los supuestos de responsabilidad solidaria impropia, lo que comporta que la interrupción de la prescripción por el ejercicio de la acción sólo aproveche frente al deudor a quien se reclama [SSTS. (Civ) de 14 de marzo de 2003 (RC. 2235/1997), 18 de julio de 2011 (RC. 2043/2007), 19 de octubre de 2007 (RC. 4095/2000) y 29 de noviembre de 2010 (RC. 1032/2007) entre otras muchas].

En el presente caso nos hallamos ante un claro supuesto de solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única que no tiene su origen en la ley ni en pacto expreso o implícito entre las partes, sino que nace con la sentencia de condena. La consecuencia de tal calificación es, como hemos avanzado, la inaplicación del artículo 1974 párrafo primero CC y, por tanto, que la reclamación efectuada ante el empresario empleador no interrumpe la prescripción respecto de la acción ejercitada contra el empresario principal, por lo que resulta evidente que cuando el actor reclamó contra el empresario principal su acción estaba ya prescrita por haber transcurrido más de un año desde que la acción pudo ejercitarse.

Voto particular de: Excm. Sra. Da María Luisa Segoviano Astaburuaga y el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

ADIF

STS 06/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1368/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1368**

No de Recurso: **49/2020**

No de Resolución: **359/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: ADIF: caducidad de la acción. impugnación de anulación e convocatorias de ascenso y traslado.

Los citados acuerdos de 19 de diciembre de 2017 y 23 de abril de 2018 (suscritos por el sindicato ahora demandante) estaban vigentes a la firma del II Convenio Colectivo de ADIF y ADIF Alta Velocidad, teniendo la naturaleza de acuerdos colectivos aplicables a los trabajadores de ambas empresas , debiendo rechazar la alegación de la parte recurrente de que lo que se presenta como acuerdos no son tales. En cumplimiento de la cláusula 10a de esa norma colectiva se constituyó una Mesa Técnica para mejorar la normativa de movilidad . Las Bases de las Convocatorias fueron aprobadas por la Comisión negociadora del Convenio Colectivo y se publicaron entre la plantilla.

Es cierto que esos acuerdos no han sido objeto de registro y publicación por la autoridad laboral. Sin embargo, la aplicación de lo dispuesto en las cláusulas 5a y 10a del II Convenio Colectivo de ADIF y ADIF Alta Velocidad, obliga a concluir que los acuerdos de 19 de diciembre de 2017 y 23 de abril de 2018, suscritos por la parte demandante, tienen virtualidad jurídica.

Las convocatorias impugnadas se desarrollaron de conformidad con las Bases de las Convocatorias aprobadas por la Comisión negociadora del Convenio Colectivo el día 24 de julio de 2019 y con lo previsto en las cláusulas 5a y 10a del II Convenio Colectivo de ADIF y ADIF Alta Velocidad, lo que obliga a desestimar estos motivos del recurso.

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1600/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1600**

No de Recurso: **3397/2019**

No de Resolución: **491/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: ADIF. estimado la demanda de los trabajadores frente a ADIF y condenado a dicha demandada a abonar a los actores las cantidades de 180,21 €, 1043 € y 260,82 € devengadas entre febrero y diciembre de 2017, más el 10% de interés por mora . Consta que los actores ostentan la categoría de mando intermedio y cuadro de ADIF y formulan una reclamación de cantidad postulando su derecho a percibir la gratificación por formación . Los actores accedieron a la categoría de mando intermedio y cuadro mediante convocatoria de ascenso y accedieron voluntariamente a formar parte del cuadro técnico formador , realizando desde esa fecha labores formativas , por lo que reclaman la gratificación por formación

CESIÓN ILEGAL

STS 20/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1521/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1521**

No de Recurso: **2700/2018**

No de Resolución: **414/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Cesión ilegal: En el art.43.3 y 4 ET hay dos garantías en favor del trabajador (derecho de opción a integrarse en una de las empresas implicadas en la cesión ilegal ; responsabilidad solidaria de tales empresas frente a las obligaciones contraídas con los trabajadores) sin que la responsabilidad solidaria pueda atenuarse del modo en que lo ha hecho la Sala del TSJ. Aunque los trabajadores afectados por la cesión ilegal tienen reconocido el derecho a integrarse con "la condición de fijos " en cualquiera de las empresas implicadas, ello ni cercena la facultad empresarial de optar por indemnización o readmisión, ni elimina la responsabilidad solidaria de ambas . Lo que sucede es que "si el empresario elegido decide indemnizar , el otro empresario participante de la cesión ilegal responde solidariamente del pago de la indemnización , así como , en todo caso, de las consecuencias y efectos que pudieran derivar del despido".

STS 12/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1855/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1855**

No de Recurso: **3484/2018**

No de Resolución: **523/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Cesión ilegal de trabajadores: SERVICIO ANDALUZ DE SALUD (SAS). Cesión ilegal de trabajadores en contrata de servicios para asistencia técnica informática en la Administración Pública. Reitera doctrina: STS/IV 10/02/2021 (rcud. 3485/2018).

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

STS 06/06/2021

ir al texto

Roj: **STS 1754/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1754**

No de Recurso: **2614/2019**

No de Resolución: **503/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Clasificación profesional: en AENA el desempeño de un puesto de trabajo (ocupación) de nivel superior durante un período superior a seis meses, no comporta el acceso definitivo a dicha ocupación sino que, por el contrario, debe seguirse necesariamente el procedimiento de provisión previsto en el convenio colectivo de la empresa, para asegurar los principios de igualdad, mérito y capacidad, propios de las sociedades estatales públicas.

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD

STS 20/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1441/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1441**

No de Recurso: **58/2020**

No de Resolución: **418/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Comité de Seguridad y Salud: debe intergrarse por 8 delegados de prevención de acuerdo con el Convenio Colectivo.

CONFLICTO COLECTIVO

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1569/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1569**

No de Recurso: **1/2020**

No de Resolución: **407/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Conflicto Colectivo: Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada está legitimado para interponer la presente demanda de conflicto colectiva. Ese sindicato formuló demanda colectiva contra la mercantil INV Compañía de Servicios Integrales SL impugnando las tablas salariales para los trabajadores de las categorías profesionales 2 y 4. El actor sostiene que esas tablas vulneran el Salario Mínimo Interprofesional, por lo que reclama el abono de las diferencias salariales. De conformidad con el principio *pro actione*, al igual que en los precedentes establecidos en las citadas sentencias del TS de 31 de enero de 2003, recurso 1260/2001, que admitió la legitimación activa de un sindicato de ámbito nacional que solo tenía representantes en un único comité de empresa de Telefónica de España SA ; de 16 de diciembre de 2008, recurso 124/2007, que reconoció legitimación activa al sindicato porque tenía delegados de personal en la empresa demandada aunque no fueran los suficientes para poder integrar la mesa negociadora del nuevo convenio colectivo; y de 21 de octubre de 2014, recurso 308/2013, que atribuyó legitimación activa a un sindicato que solo tenía representantes en tres de los catorce centros de trabajo; debemos concluir que el sindicato demandante, que actúa en todo el territorio nacional, al haber acreditado un representante en uno de los comités de empresa, teniendo además un delegado sindical en el ámbito de Madrid, ostenta implantación suficiente en el ámbito del presente conflicto colectivo.

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

STS 22/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1522/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1522**

No de Recurso: **3850/2018**

No de Resolución: **422/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Contratos de duración determinada: la indemnización que corresponde al trabajador demandante a la extinción del contrato de obra o servicio determinado que le vinculaba con la empresa demandada es la dispuesta en el art. 49.1 c) ET en cuanto establece una indemnización de 12 días por año de servicio a la extinción de los contratos de obra o servicio determinado -que el demandante ya ha percibido en este caso. No debe reconocerse la de 20 días por año de servicio en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 14/9/2016, asunto Diego Porras (C-619/17), relativa a la interpretación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

CONTRATO DE RELEVO

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1596/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1596**

No de Recurso: **2392/2019**

No de Resolución: **490/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Contrato de relevo: se declara procedente el despido, argumentando que la ampliación de la jornada al 100% sin suscribir un nuevo contrato está justificada aunque no sea completamente regular. La Sala de suplicación se remite a la STS /IV de 14 de marzo de 2017 (rcud. 2714/2015) en cuanto establece *sensu contrario* que no es exigible formalizar un nuevo contrato de trabajo temporal tras la jubilación anticipada del trabajador relevado, porque esa contratación no encuentra justificación en el art. 12.7 ET. La sentencia recurrida, con cita de doctrina de esta Sala IV /TS concluye afirmando que la extinción es procedente y ajustada a derecho, no ha ocasionado perjuicios a terceros o a las trabajadoras jubilada y relevista.

CONTRATO DE SEGURO

STS 11/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1821/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1821**

No de Recurso: **2901/2018**

No de Resolución: **511/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Contrato de seguro: obligación de la línea aérea demandada de pagar a los trabajadores, que ostentan la categoría profesional de piloto, las primas correspondientes al seguro concertado para el caso de pérdida de la licencia de vuelo y fallecimiento. Cosa juzgada: la STS 30-09-2014, rec. 216/2013 reconoció al colectivo afectado el derecho a percibir por parte de la empresa los importes abonados efectivamente por las pólizas de pérdida de licencia definitiva, temporal y fallecimiento, si bien el abono de la póliza por pérdida definitiva de la licencia trae causa en una obligación convencional, mientras que el abono de las pólizas de pérdida temporal de licencia y fallecimiento se originaron en una condición más beneficiosa, porque así se decidió por sentencia firme.

CONVENIO COLECTIVO

STS 24/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1481/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1481**

No de Recurso: **2902/2018**

No de Resolución: **343/2021**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Convenio colectivo: Convenio colectivo aplicable a una administración carecía de convenio colectivo propio y el trabajador prestaba servicios de jardinero -en virtud de un contrato temporal. No procede que se le aplique el convenio colectivo estatal de jardinería del que resultaría su derecho a un salario superior al percibido.

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1762/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1762**

No de Recurso: **3160/2018**

No de Resolución: **476/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Convenio colectivo: La dificultad de delimitar, a los efectos de concreción de la norma a aplicar , el lugar de la prestación en los casos de servicios como el de transporte no puede ocultar que en este caso el nexo de conexión del trabajador con uno solo de los puntos geográficos aquí en discusión. La vinculación de la prestación de servicios con la sede de Teruel es por completo inexistente , y resulta irracional que la misma se rija por normas que no podrían ser incluidas en el principio " *lex loci laboris*", por la sola circunstancia de una mera formalidad , cual es la de la plasmación de esa ubicación geográfica en el contrato de trabajo.

En definitiva , entendemos que la elección por parte de la empresa del lugar del contrato no está acompañada de justificación alguna . Poseyendo un establecimiento en Hernani , y dándose la circunstancia de que el trabajador deba de acudir a esa localidad de forma regular, la opción por una sede distinta para determinar el convenio aplicable se revela como una discrecionalidad que contraviene lo dispuesto en el clausulado que fija el ámbito geográfico de aplicación de los respectivos convenios.

Reitera doctrina: STS 123/2020, 11 de febrero de 2020 (rcud 3036/2017),

DERECHO DE IGUALDAD

STS 29/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1865/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1865**

No de Recurso: **4476/2018**

No de Resolución: **466/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Derecho de igualdad. Doble escala salarial: licitud de la doble escala salarial aplicada por la empresa recurrente, en cumplimiento de las previsiones del convenio colectivo del centro de trabajo, que deriva de la fecha de ingreso en la empresa y que se proyecta en el complemento de antigüedad.

Reitera doctrina. SSTS de 13 de octubre de 2020, rcud 4337/2018 y 17 de noviembre de 2020, rcud 3068/2018, entre otras)

DESPIDO OBJETIVO

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1694/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1694**

No de Recurso: **1560/2018**

No de Resolución

:

401/2021

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Despido objetivo: a concurrencia de causas económicas en las administraciones públicas según la definición de las mismas que incorpora la Disposición Adicional Decimosexta ET (anterior DA Vigésima). Y, en concreto, a la interpretación de la expresión insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente. insuficiencia presupuestaria deba también ser "sobrevenida", sin matizaciones normativas, pero que no parece que dada su referencia directa a los presupuestos deba tener una interpretación ajena a la propia normativa presupuestaria, no entendiéndolo simple o exclusivamente como un hecho o suceso repentino e imprevisto ... o como se ha reflejado en cierta doctrina jurisprudencial aludiendo a circunstancias que no fueron tomadas en cuenta cuando se aprobó el presupuesto, -- aunque tales circunstancias extraordinarias estén previstas únicamente para el Estado y para las CC. AA., en el, aun inaplicable en cuanto a los límites de déficit estructural, art. 11.2, 3 y 4 de la LO 2/2012, en el que se preceptúa que "2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural ...", que "3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo ... En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento" y que "4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario" --. Pudiendo el cuestionado término ("sobrevenida") referirse igualmente a circunstancias legales que obliguen a la Corporación local empleadora, en nuestro caso, a no poder seguir utilizando financiación externa dentro de ciertos límites e impongan de futuro en los presupuestos municipales el ajustarse a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, debiendo efectuar con tal fin las "medidas preventivas" oportunas para intentar evitar la aplicación de las consecuentes "medidas correctivas"; con la matización de que tal presupuesto de insuficiencia presupuestaria en su aspecto de sobrevenida debería juzgarse con mayor rigor cuando tal insuficiencia presupuestaria ya existiese en análogas condiciones en el momento de la contratación de los trabajadores que se pretende posteriormente despedir, para evitar dejar el cumplimiento de los contratos al arbitrio de uno de los contratantes (arg. ex art. 1256), recordemos que el posible cambio sustancial de circunstancias respecto a las existentes en una toma de decisiones empresariales anteriores ha sido considerado jurisprudencialmente en un supuesto como causa sobrevenida

Reitera doctrina: STS de 24 de febrero de 2015, Rec. 165/2014, STS, del pleno, de 16 de abril de 2014, Rec. 57/2013,

DIMISIÓN

STS 07/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1430/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1430**

No de Recurso: **26/2020**

No de Resolución: **360/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Dimisión. no es abusivo el preaviso de 5 meses establecido para el supuesto de dimisión del controlador/a de tráfico aéreo, y lo previsto en caso de incumplimiento de dicho preaviso , en el artículo 86 b) del Convenio colectivo de empresas proveedoras civiles privadas de tránsito aéreo de mercado liberalizado y sujetas a régimen concesional.

EJECUCIÓN

STS 14/04/2021

ir al texto

No de Recurso: **4037/2018**

No de Resolución: **403/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Ejecución: concurso. El juzgado de lo social viene obligado a suspender la ejecución hasta que el juzgado mercantil se pronuncie sobre si los derechos o bienes embargados son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial, o se produzca alguna de las otras circunstancias contempladas a tal efecto en el art. 5 bis LC.

Esta es la solución a la que conduce lo dispuesto en el art. 5 bis LC, cuando específicamente señala que desde la presentación de dicha comunicación por parte del deudor no podrán iniciarse ejecuciones de tal clase de bienes o derechos.

Tras lo que seguidamente ordena la suspensión de las ejecuciones de tales bienes que se encuentren en tramitación "con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación".

Mediante esta última previsión normativa fija el preciso momento en el que debe acordarse dicha suspensión por parte del órgano judicial que estuviere conociendo de la ejecución, que no es otro que el de la recepción de la resolución del secretario judicial del juzgado del concurso en la que se da cuenta de la presentación por el deudor de aquella comunicación.

Queda con ello claro que la suspensión de la ejecución que pudiere seguir el juzgado de lo social ha de aplicarse automáticamente tras la recepción de esa notificación, porque así se desprende de la propia literalidad de la norma, y concuerda además con la finalidad perseguida por la misma en los términos que hemos recogido en nuestra precitada sentencia.

El art. 5 bis LC establece seguidamente que en el caso de suscitarse alguna clase de controversia sobre el carácter necesario del bien deberá resolver lo procedente el juez del concurso, y en ese sentido determina que las limitaciones previstas contempladas en la propia norma quedarán levantadas si el juez competente para conocer del concurso resolviera que los bienes o derechos afectados por la ejecución no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial.

De esto se infiere que es al juez del concurso al que le corresponde el pronunciamiento definitivo sobre la naturaleza de los bienes embargados, y en el caso de que hubiere resuelto que tales bienes o derechos no resultan necesarios para continuar con la actividad de la empresa, podrá levantar entonces el Juzgado de lo Social la suspensión que pesa sobre la ejecución seguida ante el mismo.

ERROR JUDICIAL

STS 24/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1421/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1421**

No de Recurso: **2/2020**

No de Resolución: **350/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Error judicial: no se aprecia en la sentencia de que se trata ningún error , antes bien al contrario, la misma razona adecuadamente y contesta a las argumentaciones de la parte explicando , por un lado , cuales son las razones -basadas en la relación de hechos probados - por las que entiende que ha habido una pérdida sobrevenida del objeto de la litis; y, por otro, que a su juicio, de entrar en el fondo del asunto, tampoco habría podido estimarse la demanda ya que estamos en presencia de modificaciones de mutuo acuerdo y no de modificaciones unilaterales realizadas por el empresario.

ERTE

STS 04/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1759/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1759**

No de Recurso: **81/2019**

No de Resolución: **474/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: ERTE causas económicas y productivas: suspensión de contratos de trabajo de todos los trabajadores. Nulidad de la medida. Falta de consignación de salarios para recurrir. Grupo de empresas. No hay fraude de ley

ERTE COVID-19

STS 27/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1760/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1760**

No de Recurso: **159/2020** No de Resolución: **429/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: ERTE COVID-19: el procedimiento de conflicto colectivo del art.153 LRJS es el adecuado para sustanciar la acción frente a la suspensión y reducción de jornada o fuerza mayor. Falta de legitimación activa de los sindicatos accionantes: En relación al sindicato demandante Alternativa sindical de seguridad privada, en razón a que los datos fácticos inalterados no permiten afirmar que goce de una implantación suficiente en el ámbito del conflicto de que se trata. Éste no es nacional, sino que el ERTE impugnado tiene el alcance afirmado en la instancia y no combatido. Sin embargo, los extremos que el demandante logró acreditar acerca de su nivel de implantación no se proyectan sobre los centros de trabajo que se han declarado afectados, sino sobre un ámbito diferente y no convergente; y no deviene posible tomar en consideración, como ya dijimos, aquellos alegatos realizados en fase de un recurso de corte extraordinario sin plantear al efecto, y en debida forma, una revisión del capítulo fáctico de la sentencia recurrida, so pena de quebrantar los principios de contradicción y defensa. En la misma senda ha de efectuarse la última referencia. El sindicato CSIF se adhirió en esta fase casacional al recurso formalizado por el sindicato actor, sin nada sugerir acerca de las declaraciones de hechos ofrecidas por la sentencia de instancia en materia de legitimación. Aduce simplemente una implantación suficiente en la empresa y que cuenta con un ámbito de actuación igual o superior al del conflicto. Aquéllas recogen como hecho conforme que CSIF tiene representante en el Comité intercentros, sin ninguna otra especificación adicional

FOGASA

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1758/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1758**

No de Recurso: **145/2020** No de Resolución: **494/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: FOGASA: no debe acogerse la demanda de revisión de actos declarativos de derechos formulada por el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) al amparo del art. 146 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), en la que solicita la revisión del acto presunto que, por silencio positivo, generó el derecho a la percepción de una prestación a favor del demandante, en los términos en que le fue reconocida en una anterior sentencia firme.

HUELGA

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1870/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1870**

No de Recurso: **4981/2018**

No de Resolución: **481/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Huelga: la empresa B.S.H. vulnera el derecho de huelga , cuando determinados responsables de área realizan el trabajo de los huelguistas (sustitución interna), aun cuando lo hagan por propia iniciativa y sin recibir instrucciones al respecto por parte de aquélla . La STC 33/2011, de 28 de marzo , rechaza de forma expresa que el desconocimiento o la no aprobación empresarial de los actos de sustitución de los huelguistas adoptados por los mandos intermedios pueda exonerar a la empresa de responsabilidad por dichos actos.

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1761/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1761**

No de Recurso: **4984/2018**

No de Resolución: **482/2021**

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Huelga: la empresa B.S.H. vulnera el derecho de huelga , cuando determinados responsables de área realizan el trabajo de los huelguistas (sustitución interna), aun cuando lo hagan por propia iniciativa y sin recibir instrucciones al respecto por parte de aquélla . La STC 33/2011, de 28 de marzo , rechaza de forma expresa que el desconocimiento o la no aprobación empresarial de los actos de sustitución de los huelguistas adoptados por los mandos intermedios pueda exonerar a la empresa de responsabilidad por dichos actos.

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1879/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1879**

No de Recurso: **4972/2018**

No de Resolución: **479/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Huelga: la empresa B.S.H. vulnera el derecho de huelga , cuando determinados responsables de área realizan el trabajo de los huelguistas (sustitución interna), aun cuando lo hagan por propia iniciativa y sin recibir instrucciones al respecto por parte de aquélla . La STC 33/2011, de 28 de marzo , rechaza de forma expresa que el desconocimiento o la no aprobación empresarial de los actos de sustitución de los huelguistas adoptados por los mandos intermedios pueda exonerar a la empresa de responsabilidad por dichos actos

STS 06/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1768/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1768**

No de Recurso: **4969/2018**

No de Resolución: **478/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Huelga: la empresa B.S.H. vulnera el derecho de huelga , cuando determinados responsables de área realizan el trabajo de los huelguistas (sustitución interna), aun cuando lo hagan por propia iniciativa y sin recibir instrucciones al respecto por parte de aquélla. La STC 33/2011, de 28 de marzo, rechaza de forma expresa que el desconocimiento o la no aprobación empresarial de los actos de sustitución de los huelguistas adoptados por los mandos intermedios pueda exonerar a la empresa de responsabilidad por dichos actos

STS 06/05/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1868/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1868**

No de Recurso: **4975/2018**

No de Resolución: **499/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Huelga: la empresa B.S.H. vulnera el derecho de huelga , cuando determinados responsables de área realizan el trabajo de los huelguistas (sustitución interna), aun cuando lo hagan por propia iniciativa y sin recibir instrucciones al respecto por parte de aquélla . La STC 33/2011, de 28 de marzo, rechaza de forma expresa que el desconocimiento o la no aprobación empresarial de los actos de sustitución de los huelguistas adoptados por los mandos intermedios pueda exonerar a la empresa de responsabilidad por dichos actos

INCAPACIDAD TEMPORAL

STS 04/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1824/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1824**

No de Recurso: **4586/2018**

No de Resolución: **473/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Incapacidad temporal: la inasistencia al reconocimiento médico de la persona trabajadora, en situación de IT , habiendo sido citada por el INSS mediante correo certificado con acuse de recibo -citación no recibida por haber cambiado de domicilio el beneficiario sin ponerlo en conocimiento de la entidad gestora- no acarrea la extinción del subsidio de IT , sino que la entidad gestora debió haber realizado una nueva notificación mediante edictos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

STS 07/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1357/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1357**

No de Recurso: **4792/2018**

No de Resolución: **363/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Infracciones y sanciones: inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa previa. La empresa Garcamargo SL no interpuso recurso de alzada contra la resolución administrativa que le impuso una sanción de 20.491 euros por infracción de la normativa sobre prevención de riesgos laborales . Transcurrieron casi dos años hasta que dicha empresa presentó escrito de reclamación previa. La aplicación del tenor literal de los arts . 69.1 y 151 de la LRJS y del art. 23 del del Real Decreto 928/1998, de conformidad con la citada doctrina constitucional y jurisprudencial relativa a los actos administrativos firmes y consentidos , obliga a concluir que concurre una causa de inadmisibilidad de la demanda consistente en la omisión del preceptivo recurso de alzada contra la resolución administrativa que le impuso la sanción, lo que supone que se trató de un acto consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma, sin que la reclamación previa presentada el día 29 de julio de 2014 permita impugnar una sanción administrativa que había adquirido firmeza

STS 11/05/2021

ir al texto

Recurso: **2/2019**

Resolución: **517/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: **Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales - Sanción del Consejo de Ministros a Ibermutua.**

1.- En tanto no exista presencia de trabajadores por cuenta propia adheridos en la Junta General de la Mutua resulta inexigible a ese órgano que proceda a designar una persona de tal colectivo para integrarse en la Junta Directiva.

Eso significa que la primera de las dos infracciones subsumidas por el Acuerdo impugnado en el artículo 28.2 LISOS no concurre.

2.- Presencia de empresas sancionadas en la Junta directiva: A Ibermutua no se le reprocha que integre en su Junta Directiva a empresas que tengan pendiente el cumplimiento de sus obligaciones, sino que admita en su Junta Directiva a empresas que las incumplieron y fueron sancionadas. El Acuerdo sancionador (en línea con la actuación inspectora) no sostiene que haya empresas integradas en la Junta Directiva, que hayan sido sancionadas en firme y que no hayan cumplido la sanción. Creemos, por tanto, que la interpretación correcta del precepto reglamentario no aboca a la conclusión que asume el Acuerdo sancionador. Por razones diversas a las expuestas por la demandante, entendemos que no concurre la infracción del artículo 28.2 LISOS que le reprocha el punto 4.1.2 del Acta.

3.- Gastos indebidos: En ninguna de las conductas subsumidas por el Acuerdo sancionador en el artículo 29.6 LISOS se detecta la aplicación del patrimonio a fines distintos a los legalmente asignados a las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

La interpretación sostenida tanto por la Inspección cuanto por el Acuerdo sancionador respecto del alcance de los gastos de administración, desde la perspectiva del Derecho Sancionador colisiona con la proscripción más arriba expuesta (art. 27.4 LRSP).

Es posible que haya habido deficiencias documentales, gastos de administración cuestionables o remuneraciones generosas, ausencia de cotización por ciertos beneficios satisfechos a empleados o deficiencias en los recibos de salarios. Esas conductas, si es que resultaren ilícitas, poseen encaje en otros preceptos, pero no en el tipo aplicado. En consecuencia, la sanción impuesta no se ajusta a Derecho y debe ser anulada.

4.- Operaciones distintas a las que debe limitar su actividad la Mutua (artículo 29.1 LISOS). No consideramos que la Mutua sancionada haya llevado a cabo "operaciones distintas a aquellas a las que deben limitar su actividad" al reconocer, a través del procedimiento previsto y mediante decisión del órgano competente, las prestaciones especiales correspondientes a fallecimiento de familiar, las dietas o desplazamientos de acompañantes y ayuda por gastos escolares, siempre en conexión con personas empleadas por empresas asociadas a Ibermutua y que habían sido víctimas de contingencia profesional.

5.- **Distribución de beneficios económicos entre los asociados (artículo 29.6 LISOS) y Formación impartida de forma anómala.**

Una de las dos conductas sancionadas por el Consejo de Ministros al amparo del artículo 29.3 LISOS merece ese reproche.

Ahora bien, puesto que la sanción se ha impuesto en el grado mínimo y en su cuantía inferior, no cabe aplicar principio de proporcionalidad alguno que la minore

6.- Negligencia en supervisión de la prestación (artículo 29.9 LISOS). consideramos que esta quinta infracción parte de una interpretación errónea del alcance que posee el artículo 29.3 LISOS. Esa interpretación pudo estar justificada al inicio de las actuaciones inspectoras, pero no es sostenible teniendo en cuenta lo realmente acaecido y los razonamientos del apartado precedente.

GRAN INVALIDEZ

STS 19/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1526/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1526**

No de Recurso: **5046/2018**

No de Resolución: **411/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Gran invalidez: la parte actora se encuentra en gran invalidez por agravación de las dolencias (pérdida de visión) desde su afiliación al sistema d Seguridad Social.

JUBILACIÓN FORZOSA

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1468/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1468**

No de Recurso: **4320/2018**

No de Resolución: **404/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Jubilación forzosa: la decisión de la empresa ENAIRE de extinguir el contrato de trabajo de un controlador aéreo por jubilación forzosa resulta ajustada a derecho . La resolución del recurso exige partir de la reiterada doctrina constitucional según la que aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el artículo 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al Legislativo , como se deduce de los artículos 9 y 53 de la misma, pero ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica . El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado , en relación con el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales , que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación . El artículo 14 del Convenio Europeo no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada , debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (STC 22/1981).

Desde esa perspectiva , resulta claro que el establecimiento para un determinado sector de actividad de una específica edad que comporte la jubilación forzosa debe estar amparada por una justificación objetiva y razonable ligada a intereses dignos de protección. A juicio de la Sala , la medida aquí cuestionada resulta razonable y proporcionada ya que responde a las concretas circunstancias en las que se desarrolla el trabajo de los controladores aéreos , tal como resalta la exposición de motivos de la Ley 9/2010, de 14 de abril. En efecto, el alto nivel de estrés, la rotación de turnos y la extrema responsabilidad sobre las operaciones aéreas que controlan justifican sobradamente la medida legislativa que, sin duda, tiene como finalidad evitar consecuencias negativas que pudieran derivarse de la incidencia de los factores descritos sobre el interés general. Así lo entiende la propia norma que en su apartado 1 establece un régimen según el cual los controladores de tránsito aéreo deberá n someterse de manera continuada a controles psicofísicos de acuerdo con la normativa aplicable que permitan constatar el mantenimiento de su capacidad para realizar funciones operativas de control de tránsito aéreo . Y así viene a permitirlo la propia doctrina constitucional cuando señala que no cabe duda de que algunas actividades exigen unas condiciones físicas o intelectuales que el transcurso del tiempo puede menoscabar, por lo que en estos casos puede presumirse razonablemente que esa disminución de facultades resulta ya patente a una edad determinada y sobre esta base establecerse la extinción de la relación laboral (STC 22/1981).

JURISDICCIÓN

STS 26/03/2021

ir al texto

Roj: STS 1465/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1465

No de Recurso: 3118/2018

No de Resolución: 355/2021

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen. Jurisdicción: el orden social de la jurisdicción es competente para resolver un asunto en el que se plantea el derecho preferente de la demandante a ser llamada y contratada por estar situado en mejor posición en la bolsa de trabajo del Ayuntamiento de Marbella.

STS 22/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1537/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1537**

Fecha: **22/04/2021** No de Recurso: **2740/2018**

No de Resolución: **424/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Jurisdicción: competencia tribunales españoles. Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea con sede en Alicante. La actora prestó sus servicios para la misma en virtud de sucesivos contratos, el último de ellos de naturaleza laboral, suscritos con las empresas ADDECO ETT SA, RANDSTAD EMPLEO ETT SA y JOUVÉ SA, siendo la última mercantil adjudicataria de un contrato con la OAMI. Es competente la jurisdicción española en virtud de la LO 16/2015. En el mismo sentido que la STS de 16 de febrero de 2020, recurso 82/2017

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

STS 20/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1534/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1534**

No de Recurso: **153/2019** No de Resolución: **417/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: interpretación correcta del Acuerdo suscrito entre los representantes legales de los trabajadores y la representación del grupo Liberbank el 27 de diciembre de 2013. Concretamente el apartado IV. c) relativo a ayuda de estudios de empleados, ayuda a formación de hijos de empleados y ayuda guardería.

Se estima el derecho de todos los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 54 a 56 del convenio colectivo sectorial a percibir a partir de 2018 las ayudas de guardería, ayudas para la formación de hijos de empleados y ayudas para estudios de empleados, en la cantidad del doble de la que corresponda por la aplicación de dicho convenio colectivo, conforme a lo dispuesto en el epígrafe IV, apartado c), del citado Acuerdo

STS 12/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1895/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1895**

Id Cendoj: **28079149912021100021**

No de Recurso: **164/2020** No de Resolución: **518/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: MSCT: no son MSCT las medidas aplicadas por causa del COVID-19, que tienen por finalidad la prevención de riesgos laborales. .- Las medidas adoptadas por la empresa, como queda dicho, son consecuencia de la excepcional situación derivada del estado de alarma a consecuencia del COVID -19, y no constituyen una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. La empresa se ha limitado a aplicar la normativa al respecto, a partir del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, coherenciándola con la normativa de prevención de riesgos , en todo caso, para preservar la vida y la integridad de los trabajadores ante esta situación excepcional y temporal , dentro del adecuado marco del poder de dirección y organización asignado a la empresa . Tal situación , atendiendo a las circunstancias fácticas reflejadas en el relato de hechos probados , que damos aquí por reproducidos, contrariamente a lo señalado por los recurrentes , no constituye una MSCT del art. 41 ET.

La empresa en todas sus comunicaciones ha expresado el carácter temporal de la medida; así, que (h.p. decimoquinto) "la misma no implicará cambio en las condiciones de trabajo en lo que se refiere a salario , categoría y jornada y que , si por necesidades del servicio fuera preciso realizar una modificación de la jornada establecida en contrato, esta sería por el tiempo del desplazamiento ", y que "en el momento en que, bien por decisión de la empresa , bien por tu parte o por transcurso del tiempo establecido, se pusiera fin al desplazamiento, volverás a prestar servicios en tu tienda , en el sistema organizativo y horario de la misma".

Consta que la empresa ha llegado a acuerdos con los trabajadores en relación con el disfrute de las vacaciones de verano para el año 2020.

Asimismo consta (h.p. decimoséptimo) que, el 21 de mayo de 2020 se firmó un acuerdo entre la empresa ZARA ESPAÑA S .A. la Federación de servicios de CCOO y la Federación de servicios , movilidad y consumo de UGT , como sindicatos mayoritarios, en relación con las condiciones de seguridad y salud , de organización del trabajo motivadas por las excepcionales circunstancias relativas a la reanudación de la actividad comercial en las tiendas de ZARA/LEFTIES en España.

2.- Tampoco nos encontramos, contrariamente a cuanto señalan los recurrentes , ante una figura jurídica *ex novo* al margen de lo dispuesto en los arts. 41 y 82.3 ET, sino ante la aplicación de un mandato normativo . Y al no encontramos ante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo , ni ante un inaplicación o descuelgue del convenio colectivo, sino ante una variación temporal que no constituye tal , que viene impuesta por la normativa excepcional aplicable a partir del estado de alarma causado por el COVID-19, y vigente durante el periodo de tiempo a que se contraen los hechos referidos en el caso examinado, no deviene de aplicación lo dispuesto en los referidos preceptos, como amplia y acertadamente se justifica en la sentencia recurrida.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

STS 07/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1431/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1431**

No de Recurso: **44/2020**

No de Resolución: **368/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Negociación colectiva: negociación de un convenio colectivo sectorial. El momento y modo de acreditar la representatividad sindical que abre las puertas de la Comisión Negociadora.: (art.97.2c) ET ha de poseerse y acreditarse en el momento en que se constituye la comisión negociadora. En el convenio sectorial, a efectos de representatividad sindical, han de contabilizarse las representaciones unitarias de aquellas empresas del sector que poseen convenio propio

STS 04/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1786/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1786**

No de Recurso: **164/2019** No de Resolución: **475/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Negociación colectiva: se confirma la Sentencia de la AN. Se desestiman las excepciones planteadas (cosa juzgada, falta de legitimación activa, inadecuación de procedimiento). Por el contrario, estima la demanda (a la que se adhirieron CCOO y UGT) y declara la nulidad del Convenio Colectivo impugnado. Seguidamente resumimos sus argumentos.

A) A la vista del artículo 163 LRJS considera que el procedimiento seguido es el adecuado pues a la DGE se le ha presentado un convenio colectivo negociado conforme al Título III del ET.

B) El efecto positivo de la cosa juzgada (art. 222.4 LEC) no puede operar. Lo debatido en el primero procedimiento "nada tiene que ver en su objeto" con el actual. En instancia se discutió el derecho de varios sindicatos a integrarse en la Comisión Negociadora con determinado número de representantes; y en casación solo se examinó una cuestión procesal "sin que se abordase cuestión material alguna".

C) A la vista del artículo 88.2 ET (norma de orden público) y de la jurisprudencia que lo interpreta considera que debe prosperar la demanda. Porque la UGT no acreditó que contase con la mayoría de representantes del sector, tal y como la demanda de la DGE denunciaba. Y la ausencia, aunque voluntaria, de otro sindicato en modo alguno subsana ese requisito

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1435/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1435**

No de Recurso: **909/2019** No de Resolución: **377/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1440/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1440**

No de Recurso: **2902/2019**

No de Resolución: **386/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1424/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1424**

No de Recurso: **3584/2019**

No de Resolución: **388/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Personal Laboral administración pública: en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1436/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1436**

No de Recurso: **4029/2019**

No de Resolución: **390/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

Roj: **STS 1427/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1427**

Id Cendoj: **28079140012021100335**

No de Recurso: **698/2019** No de Resolución: **375/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1434/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1434**

No de Recurso: **2877/2019**

No de Resolución: **385/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1420/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1420**

No de Recurso: **4161/2019**

No de Resolución: **392/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1428/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1428**

Sección: **1**

Fecha: **13/04/2021** No de Recurso: **1022/2019**

No de Resolución: **378/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1469/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1469**

No de Recurso: **4910/2018**

No de Resolución: **373/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1467/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1467**

No de Recurso: **4611/2018**

No de Resolución: **372/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 14/04/2021

Roj: STS 1437/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1437

No de Recurso: 537/2019 No de Resolución: 395/2021

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1433/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1433**

No de Recurso: **3742/2019**

No de Resolución: **399/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1438/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1438**

No de Recurso: **1206/2019**

No de Resolución: **396/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1471/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1471**

No de Recurso: **3663/2018**

No de Resolución: **402/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Personal laboral administración pública. Despido: a la vista de la actual regulación, en orden a si la notificación de la comunicación de despido emitida por una Administración Pública está bajo las previsiones del art . 69.1 párrafo segundo de la LRJS, esta Sala entiende que aquel acto está sometido a dicho régimen de notificaciones y debe contener su condición de decisión impugnabile directamente ante la vía judicial laboral en el plazo de veinte días , o la que pudiera proceder , órgano y plazo que esté establecido a tal efecto . Suspensión del plazo de caducidad ante notificaciones omisivas de los requisitos establecidos en el art. 69.1 párrafo segundo de la LRJS y alcance de la suspensión.

En relación con lo que ha sucedido en las presentes actuaciones , << el mero hecho de haberse interpuesto una reclamación previa administrativa en modo alguno permite entender que con ella se reanuda el plazo de caducidad . Se trata de una figura ya desaparecida, alegal, y, por eso mismo, inhábil para reanudar el plazo de caducidad, tal y como se desprende del juego concordado de aquellos dos preceptos recién citados . Al no haberse indicado el modo de combatir la decisión de despedir se mantiene suspendido el plazo de caducidad hasta que la persona afectada "interponga cualquier recurso que proceda " y la desaparecida vía de reclamación previa ya no cumple ese requisito>>

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1472/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1472**

No de Recurso: **4324/2018**

No de Resolución: **394/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1439/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1439**

No de Recurso: **2556/2019**

No de Resolución: **397/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1432/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1432**

No de Recurso: **2572/2019**

No de Resolución: **398/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1502/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1502**

No de Recurso: **4063/2019**

No de Resolución: **391/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 13/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1516/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1516**

No de Recurso: **2056/2019**

No de Resolución: **383/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 27/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1604/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1604**

No de Recurso: **3699/2019**

No de Resolución: **446/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 27/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1603/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1603**

No de Recurso: **21/2020**

No de Resolución: **447/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 27/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1598/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1598**

No de Recurso: **1176/2019**

No de Resolución: **432/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 27/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1607/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1607**

No de Recurso: **618/2020** No de Resolución: **448/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal laboral administración pública: el demandante, que suscribió varios contratos de interinidad por vacante con la Empresa Pública de Servicios Agrarios Galegos SA (en adelante SEAGA), no tiene la condición de trabajador indefinido no fijo. El actor suscribió tres contratos de interinidad por vacante con la SEAGA con una duración de 85 días, 123 días y 93 días. Es cierto que dos de esos contratos superaron el plazo de tres meses del art. 4.2.b) del Real Decreto 2720/1998. Pero dicho plazo no es aplicable a esta sociedad mercantil pública.

STS 28/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1589/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1589**

No de Recurso: **3010/2019**

No de Resolución: **455/2021 n**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 28/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1594/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1594**

No de Recurso: **2481/2019**

No de Resolución: **454/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 28/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1593/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1593**

No de Recurso: **1143/2019**

No de Resolución: **450/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 28/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1590/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1590**

No de Recurso: **2389/2019**

No de Resolución: **453/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 28/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1588/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1588**

No de Recurso: **1810/2019**

No de Resolución: **452/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 29/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1709/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1709**

No de Recurso: **2386/2018**

No de Resolución: **463/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal laboral administración pública: SAE Correos. Indefinidos no fijos. Reitera doctrina: **SSTS del Pleno 472/2020, 18 de junio de 2020 (rcud 1911/2018), 473/2020 , 18 de junio de 2020 (rcud 2005/2018), 474/2020 , 18 de junio de 2020 (rcud 2811/2018) y 579/2020 , 2 de julio de 2020 (rcud 1906/2018)**

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1743/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1743**

No de Recurso: **1405/2019**

No de Resolución: **486/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: a condición de trabajador indefinido no fijo sí que es aplicable a las sociedades mercantiles estatales . La resolución de la controversia litigiosa requiere partir de que AENA no es una Administración pública, ni una entidad de derecho público . Pero el contrato de trabajo indefinido no fijo no se aplica exclusivamente a las Administraciones públicas ni a las entidades de derecho público , sino que también opera en las entidades del sector público en las que el acceso se rige por los principios de igualdad , mérito y capacidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1a en relación con el art . 55.1 del EBEP

Reitera doctrina: 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTS 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018).

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1741/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1741**

No de Recurso: **654/2020** No de Resolución: **495/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 05/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1757/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1757**

No de Recurso: **1237/2019**

No de Resolución: **485/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 06/05/2021

ir al texto

Roj: **STS 1752/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1752**

No de Recurso: **2190/2019**

No de Resolución: **501/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 06/05/2019

ir al texto

Roj: **STS 1779/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1779**

No de Recurso: **1198/2020**

No de Resolución: **507/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

PLANES DE PENSIONES

STS 29/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1602/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1602**

No de Recurso: **181/2019** No de Resolución: **468/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Planes de pensiones: - La cuestión que se discute en el presente recurso de casación ordinario consiste en determinar cuál es la correcta interpretación del artículo 33 de los estatutos de la entidad de previsión social ITZARRI constituida a instancias de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco , socio promotor de la entidad que se rige por la Ley 5/2012, de 23 de febrero sobre entidades de previsión social voluntaria y por el Decreto 203/2015 de 27 de octubre que la reglamenta. Se concluye que las aportaciones a realizar por los socios protectores, en este caso EUSKOTREN-FERROCARRILES VASCOS SA, deben realizarse en el porcentaje previsto sobre la totalidad de las retribuciones efectivamente abonadas, como sostiene la demanda y los sindicatos y ni o, al contrario, el porcentaje que proceda debe calcularse sobre las retribuciones fijas, excluyendo a las variables, como sostiene la empresa demandada.

PRESCRIPCIÓN

STS 23/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1272/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1272**

No de Recurso: **2668/2018**

No de Resolución: **334/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Prescripción: decisión unilateral de la empresa de distribuir irregularmente la jornada. No está prescrita la acción de conflicto colectivo, aún habiendo transcurrido más de un año desde la decisión. Las acciones dirigidas a conseguir la declaración de ilegalidad de una medida empresarial que afecta a las condiciones en que se desarrolla el contrato de trabajo pueden ser combatidas mientras produzcan efectos sin que pueda sostenerse que el plazo de prescripción para reclamar prescribe al año desde que la decisión se produjo ; antes al contrario, la acción sigue viva y puede ejercitarse en cualquier momento en que la medida siga vigente y proyecte sus efectos.

PROFESORES DE RELIGIÓN

STS 17/03/2021

ir al textoRoj: **STS 1753/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1753**

No de Recurso: **3963/2019**

No de Resolución: **493/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes , que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto

STS 06/05/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1742/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1742**

No de Recurso: **4524/2019**

No de Resolución: **506/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes , que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto

PROMOCIÓN PROFESIONAL

STS 20/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1524/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1524**

No de Recurso: **1076/2018**

No de Resolución: **413/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Promoción profesional: incidencia en el modelo de carrera profesional de la Empresa Pública Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir (EPHBG), si debe considerarse paralizado o en suspenso como consecuencia de la sentencia de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo , de 12.03.2012, que declaró la nulidad de determinados preceptos del acuerdo de 18.07.2006 hasta que se lleve a cabo su debida adaptación, cuestionando la suspensión acordada por resolución de 30.04.2014 de la Agencia demandada. La suspensión total no es procedente cuando la nulidad a que se refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo afecta a temas puntuales, y no se ha acreditado por la empresa la imposibilidad, ni tan siquiera parcial, de seguir adelante con los procedimientos. Se condena a la demandada EMPRESA PÚBLICA AGENCIA SANITARIA BAJO GUADALQUIVIR a restablecer y continuar con las convocatorias semestrales de los procesos de certificación de los distintos niveles de carrera profesional como se ha venido realizando hasta el momento anterior a la decisión empresarial recurrida

RECURSO DE CASACIÓN

STS 22/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1510/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1510**

No de Recurso: **147/2020** No de Resolución: **426/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación** Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Recurso de casación: inadmisión. Al no acompañarse con el escrito de preparación la certificación de abono del depósito, ni la consignación de las cantidades, que fueron objeto de condena y constatado que, la recurrente abonó el depósito fuera de plazo y no efectuó ningún tipo de consignación de las cantidades a las que fue condenada, fuera adecuada o no dicha condena en una sentencia de impugnación de despido colectivo, debió remitirse lo actuado a la Sala de instancia, para que procediera, en cumplimiento a lo mandado por el art. 209.2 LRJS, a dictar el auto correspondiente, teniéndose por no preparado el recurso de casación.

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

STS 07/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1419/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1419**

No de Recurso: **981/2019** No de Resolución: **365/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Recurso de suplicación: falta de competencia funcional. Se debate la existencia de una condición más beneficiosa respecto del abono de los pluses de toxicidad, incentivos y plus de transporte el día de San Martín de Porres, de los años 2014, 2015 y 2016. No hay cuantía (83,01 euros por diferencia salarial) y tampoco afectación general.

STS 14/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1328/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1328**

No de Recurso: **451/2020** No de Resolución: **408/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Recurso de suplicación: la sentencia de instancia sobre reclamación de cantidad era recurrible en suplicación, teniendo en cuenta que lo reclamado en la demanda no alcanzaba los tres mil euros, cantidad que se sobrepasó tras la ampliación de cantidades y la fijación definitiva de lo reclamado en el trámite de conclusiones. Lo determinante es lo pedido en conclusiones, que prevalece sobre lo pedido en la demanda.

STS 06/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1425/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1425**

No de Recurso: **2146/2019**

No de Resolución: **357/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Recurso de suplicación: Inadmisión. Falta de cuantía y de afectación general. Profesora de religión , que pide que se considere que realiza jornada completa, en lugar de la jornada a tiempo parcial que tiene reconocida, y se le abonen las correspondientes diferencias salariales.

STS 15/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1444/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1444**

2021 No de Recurso: **30/2019**

No de Resolución : **409/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Recurso de suplicación: admisibilidad. Existencia de afectación general. compensación por la empresa de los pluses de transporte y vestuario.

STS 29/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1667/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1667**

No de Recurso: **1731/2018**

No de Resolución: **461/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Recurso de suplicación: Impugnación de una sanción administrativa en materia de desempleo consistente en la pérdida de dicha prestación y devolución de cantidades indebidamente percibidas.

Resulta preciso que el gravamen para el sancionado , el contenido económico de la propia sanción, supere los 3000 euros previstos en esa norma general, y ello porque la determinación de la cuantía en estos casos y a efectos del recurso de suplicación viene regulada específicamente en el número 4 del artículo 192 LRJS , en el que se dice que Cuando se pretenda la anulación de un acto , incluidos los de carácter sancionador se atenderá al contenido económico del mismo ". Asimismo declaramos que "en orden a la correcta aplicación de las reglas de determinación de la cuantía que desgrana el art. 192.4 LRJS, cuando se trata de una sanción de suspensión o extinción del derecho a seguir percibiendo la prestación de seguridad social ya reconocida , decimos que ha de atenderse al singular contenido económico del acto sancionador, que debe quedar definido por la repercusión económica que comporta para el beneficiario la suspensión o extinción de la prestación , por ser la forma más adecuada de valorar su contenido económico en razón del gravamen que le supone la extinción del derecho, o en su caso la suspensión".

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

STS 20/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1473/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1473**

No de Recurso: **4668/2018**

No de Resolución: **416/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: RETA : no es situación asimilada al alta el supuesto en que tras la baja en el RETA se estuvo 2 años 6 medios sin inscribirse como demandante de empleo y sin que haya situación personal o personal que lo justifique, por lo que se apartó del mundo laboral.

RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN

STS 07/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1362/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1362**

No de Recurso: **4884/2018**

No de Resolución: **364/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Renta activa de inserción: para acceder a la renta activa de inserción no debe computarse la pensión de viudedad de la madre del hijo del solicitante , que vive con él sin estar casados.

Reitera doctrina: STS de 15 de octubre de 2019, recurso 1145/2017

RESCISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

STS 07/04/2021

Roj: **STS 1429/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1429**

No de Recurso: **26/2019** . No de Resolución : **366/2021** Procedimiento: **Demanda de revisión**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Rescisión de sentencias firmas. Se destima. Es cierto que , el Juzgado de lo Penal núm . 3 de Barcelona en sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve , recaída en su procedimiento abreviado núm . 60/2017, condenó, con la expresa conformidad del acusado, a D. Alejo , como autor criminalmente responsable de un delito de estafa de los artículos 248.1 y 249 del Código Penal , condenándole, así mismo, por responsabilidad civil , a abonar una indemnización a la señora Zaida de 52.922,75 euros, correspondientes a los salarios de los trabajadores , y a gastos de suministro eléctrico del negocio ; cantidad a la que le será adicionada la de 12.661,70 euros correspondientes a embargos de cotizaciones de la seguridad social correspondientes al empleado Ruperto , por las anualidades comprendidas entre los años 2015 y 2017, pero no es menos cierto que, dicha sentencia no condenó a ninguno de los trabajadores afectados , no habiéndose probado , ni intentado probar por la demandante, que el señor Alejo y los citados trabajadores hubieran alcanzado algún tipo de connivencia o de maquinación fraudulenta para obtener una sentencia favorable contra la demandante, que es el requisito constitutivo para que proceda revisar las sentencias controvertidas con base a lo dispuesto en el art . 510.2 LEC, debiendo subrayarse, en todo caso, que la señora Zaida ha sido indemnizada en sede penal de los perjuicios, provocados por la conducta del señor Alejo .

4

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

STS 07/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1356/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1356**

No de Recurso: **24/2020**

No de Resolución: **369/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Revisión de sentencias firmes: desestimación, por dos razones. La primera, no estamos en presencia de un documento decisivo ya que del auto en cuestión no se deduce, directamente y sin necesidad de ninguna elucubración, que se da el supuesto de hecho que permite la rescisión contractual pretendida ya que la aludida resolución judicial únicamente acredita que se reabre un proceso para averiguar si ha habido violencia sobre la demandante, pero no se adopta ninguna medida sobre la misma, ni siquiera se dicta orden de protección a su favor.

La segunda razón que sustenta la desestimación deriva del hecho incuestionable de que la actora que pretende la revisión pudo solicitar que se uniera a los autos la resolución judicial que ahora pretende revisar.

STS 24/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1423/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1423**

No de Recurso: **8/2020**

No de Resolución: **349/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Revisión de sentencias firmes. Desestimación. Falta de agotamiento de los recursos previos

STS 25/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1470/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1470**

No de Recurso: **17/2018**

No de Resolución: **351/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Revisión de sentencias firmes: Falta de agotamiento de los recursos previos. se solicita la rescisión de una sentencia dictada en un procedimiento por despido. En principio, los procedimientos por despido se caracterizan por la extrema dificultad en el acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina, debido al presupuesto procesal de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste, al exigir una valoración individualizada de las circunstancias de cada hecho. Sin embargo, en la presente litis la propia parte procesal presentó escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que significa que identificó una sentencia de contraste.

SECCIONES SINDICALES

STS 23/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1244/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1244**

No de Recurso: **133/2019** No de Resolución: **337/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Secciones sindicales: el sindicato demandante, que conforme al art. 7 LOLS ostenta la condición de sindicato más representativo a nivel de la Comunidad Autónoma de Galicia, y que adoptó en asamblea el acuerdo de constituir una sección sindical en la empresa AENA para dicha Comunidad Autónoma, puede designar un delegado sindical en la empresa en el ámbito autonómico con los derechos y en los términos del art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, mediante la agrupación a tal efecto de los tres centros de trabajo que tiene la empleadora en ese territorio, ninguno de los cuales alcanza la suma de 250 trabajadores pero que en su conjunto superan ampliamente esa cifra.

SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES

STS 29/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1671/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1671**

No de Recurso: **3931/2018**

No de Resolución: **465/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Seguridad Social de trabajadores migrantes: Jubilación. Convenio Hispano-Suizo. Cálculo de la base reguladora en función de las cotizaciones derivadas de Convenio Especial: STJUE 28 junio 2018 (C-2/17, Valentín). Debe permitirse que se cotice por bases superiores a la mínima al amparo del convenio especial suscrito. Inexistencia del derecho a que, en todo caso, la pensión se calcule a partir de bases medias durante ese periodo.

Reitera doctrina: SSTS 107/2019 de 13 febrero (rcud. 619/2017) y 23/2020 de 14 enero (rcud. 1424/2018).

SUCESIÓN DE EMPRESAS

STS 28/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1665/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1665**

No de Resolución: **449/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Sucesión de empresas: se cumple con el art.44 ET en cuanto al convenio aplicable. Se produjo una sucesión de empresa del artículo 44 ET con efectos de 1 de octubre de 2013. A los trabajadores que provenían de la empresa Siemens, S.A. y que se integraron en la nueva empresa SPPAL se le siguió aplicando el Convenio Colectivo de Siemens, primero el VIII y luego el IX, expirando la vigencia inicial de este último el 31 de diciembre de 2014, manteniéndose a partir de entonces en situación de prórroga (artículo 86.2 ET) o de ultraactividad (artículo 86.3 ET).

Pero, una vez que en enero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el nuevo convenio colectivo provincial del metal, SPPAL comunicó a los trabajadores de Madrid que este sería el convenio colectivo de aplicación, en los términos que ya se han descrito.

A los trabajadores de los demás centros de trabajo distintos al de Madrid, se les comunicó, también en enero de 2016, que el convenio que se les aplicaría sería "el Convenio colectivo del Metal de la provincia correspondiente, siempre que este haya sido firmado y publicado con posterioridad a la fecha de efectos de su traspaso a SPPAL"

TIEMPO DE TRABAJO

STS 06/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1443/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1443**

No de Recurso: **142/2019** No de Resolución: **358/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Tiempo de trabajo: si los firmantes del Convenio Colectivo gozan de capacidad para decidir la implantación de un sistema de jornada intensiva en los centros de trabajo de la empresa, no se infringe ningún precepto legal por el hecho de que atribuyan a la parte social firmante del Convenio la facultad de activar esa jornada intensiva en unos u otros centros de trabajo, notificando a la empresa la adopción de dicha medida.

TRANSPORTE POR CARRETERA

STS 29/04/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1672/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1672**

No de Recurso: **2688/2018**

No de Resolución: **464/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Transporte por carretera: la empresa transportista (Avanza Interurbanos SLU) debe asumir la tasa que sus empleados abonarán para la renovación de la Tarjeta de Aptitud Profesional (CAP). El tiempo de formación continua a efectos de renovar el CAP debe considerarse como de trabajo efectivo (con cargo a la jornada laboral ordinaria),

TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

STS 22/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1523/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1523**

No de Recurso: **94/2020**

No de Resolución: **425/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Tutela de derechos fundamentales: Competencia del orden social para conocer de la tutela de derechos fundamentales de la ERTAZAINTZA derivada de omisión de medidas de prevención de riesgos laborales en el contexto de la COVID-19. A la Sala no le cabe ninguna duda de que una hipotética omisión de los elementales deberes de prevención (no evaluación de riesgos, no realización de la actividad preventiva o no entrega de equipos de protección individual) ante la existencia de un riesgo constatado de producción cierta o potencial de un daño para la salud derivado del COVID 19 podría afectar, en función de las circunstancias en las que se produjera, a los derechos que protege el artículo 15 CE. En este sentido, resulta evidente que los profesionales sanitarios han estado especialmente expuestos, por razón de su actividad laboral, a sufrir las consecuencias de la infección por el mencionado virus. No cabe duda de que, en este excepcional caso de pandemia, el ejercicio de las diversas actividades sanitarias supone, por el estrecho contacto con los enfermos, un riesgo grave y concreto sobre su vida e integridad física que puede materializarse o incrementarse por el incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales, pudiendo existir, en atención a las extraordinarias circunstancias que derivan de la pandemia, una relación directa de causa a efecto entre el incumplimiento de obligaciones preventivas y el riesgo cierto y concreto de afectación a los derechos fundamentales a la integridad física o a la vida; lo que, al margen de que tal hipótesis pudiera constatarse, justifica sobradamente la utilización del proceso preferente y sumario de tutela de los derechos fundamentales.

Por ello, parece lógico, con independencia de la solución del fondo del asunto, que quien pretenda reclamar el cumplimiento de obligaciones preventivas ante el riesgo que supone, especialmente para el personal sanitario, la incidencia del COVID 19, pueda utilizar el procedimiento de tutela de derechos fundamentales para la protección del derecho a la salud, a la vida y a la integridad física de los empleados, sin que pueda considerarse que tal utilización sea abusiva o inadecuada, ya que, lo decisivo pues, a efectos de la adecuación del procedimiento, no es que la pretensión deducida esté correctamente fundada y deba ser estimada, sino que formalmente se sustancie como una pretensión de tutela, es decir, que se afirme por el demandante la existencia de una violación de un derecho fundamental.

VACACIONES

STS 22/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1506/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1506**

No de Recurso: **145/2019**

No de Resolución

:

423/2021

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Vacaciones: " que el abono efectuado en marzo de 2018 corresponde al complemento de las vacaciones de 2018 (calculado por tanto con las variables habituales de enero a diciembre de 2017) y declarando el derecho de los trabajadores a percibir el abono del complemento vacaciones de 2017 (calculado de enero a diciembre de 2016) condenándose a la empresa demandada IRVIA MANTENIMIENTO FERROVIARIO S.A. a abonarlo y así sucesivamente cada mes de agosto , absolviendo a las restantes demandadas".

III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA

IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

STJUE 12/05/2021

ir al texto

Procedimiento prejudicial — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Directiva 79/7/CEE — Artículo 4, apartado 1 — Discriminación por razón de sexo — Normativa nacional que concede un complemento de pensión por maternidad a mujeres que hayan tenido determinado número de hijos — Exclusión de dicho complemento de mujeres que se jubilan anticipadamente por voluntad propia — Ámbito de aplicación de la Directiva 79/7/CEE»

En el asunto C-130/20,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Barcelona, mediante auto de 4 de marzo de 2020, recibido en el Tribunal de Justicia el 9 de marzo de 2020, en el procedimiento seguido entre **YJ** el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

La Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, no es de aplicación a una normativa nacional que establece un complemento de pensión por maternidad en favor de las mujeres que hayan tenido, al menos, dos hijos biológicos o adoptados, y lo hace en los casos de jubilación en la edad ordinaria prevista o de jubilación anticipada por determinados motivos establecidos por ley, pero no en los casos de jubilación anticipada por voluntad de la interesada.

LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

STJUE 12/05/2021

ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Libre circulación de los trabajadores — Igualdad de trato — Ventajas sociales — Límites máximos relativos a las rentas — Cómputo de las rentas percibidas en el penúltimo año anterior al período de pago de unos subsidios — Trabajador que regresa a su Estado miembro de origen — Reducción del derecho a los subsidios familiares»

En el asunto C-27/20,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal de grande instance de Rennes (Tribunal de Primera Instancia de Rennes, Francia), mediante resolución de 7 de junio de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de enero de 2020, en el procedimiento entre **PF, QG** y **Caisse d'allocations familiales (CAF) d'Ille-et-Vilaine**, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El artículo 45 TFUE y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que toma, como año de referencia para el cálculo de las prestaciones familiares que corresponda asignar, el penúltimo año anterior al período de pago, de modo que, en caso de aumento sustancial de los ingresos percibidos por un funcionario nacional durante una comisión de servicios en una institución de la Unión situada en otro Estado miembro, tras el regreso de dicho funcionario al Estado miembro de origen el importe de los subsidios familiares se reduce considerablemente durante dos años.

SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES

STJUE 20/05/2021

IR AL TEXTO

Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Determinación de la legislación aplicable — Reglamento (CEE) n.º 1408/71 — Artículo 13, apartado 2, letra a) — Artículo 14, apartado 2 — Persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros — Contrato de trabajo único — Empresario establecido en el Estado miembro de residencia del trabajador — Actividad por cuenta ajena ejercida exclusivamente en otros Estados miembros — Trabajo efectuado en diferentes Estados miembros durante períodos sucesivos — Requisitos»

En el asunto C-879/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), mediante resolución de 19 de septiembre de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 2019, en el procedimiento entre **FORMAT Urządzenia i Montaż Przemysłowy Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie**, con intervención de: **UA**,

el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a una persona que, en el marco de un único contrato de trabajo celebrado con un único empresario que prevé el ejercicio de una actividad profesional en varios Estados miembros, trabaja, durante varios meses sucesivos, únicamente en el territorio de cada uno de esos Estados miembros, cuando la duración de los períodos ininterrumpidos de trabajo efectuados por esa persona en cada uno de esos Estados miembros exceda de doce meses, extremo este que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STEDH 25/05/2021 (Gran Sala). Caso Big Brother Watch y otros c. Reino Unido

ir al texto

Resumen: Derecho a la vida privada (art.8 CEDH). Libertad de expresión (art.10 CEDH).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene:

- Por unanimidad, que **ha habido una violación del artículo 8 CEDH** (derecho al respeto y de la vida privada y familiar / comunicaciones) con **respecto al régimen de interceptación masiva;**
- por unanimidad, que **se ha producido una violación del artículo 8 con respecto al régimen de obtención de datos de comunicaciones de proveedores de servicios de comunicación;**
- por 12 votos contra 5, que **no se ha violado el artículo 8 con respecto a la legislación del Reino Unido sobre el régimen para solicitar material interceptado de gobiernos extranjeros y agencias de inteligencia;**
- por unanimidad, que **se ha producido una violación del artículo 10 (libertad de expresión), tanto en el régimen de interceptación masiva y el régimen de obtención de datos de comunicaciones de proveedores de servicios de comunicación; y**
- por 12 votos contra 5, que **no ha habido violación del artículo 10 con respecto al régimen de solicitud de material interceptado de gobiernos extranjeros y agencias de inteligencia.**

El caso se refiere a **denuncias de periodistas y organizaciones de derechos humanos en relación con tres diferentes regímenes de vigilancia:**

- (1) la interceptación masiva de comunicaciones;**
- (2) la recepción de material interceptado de gobiernos extranjeros y agencias de inteligencia;**
- (3) la obtención de datos de comunicaciones de proveedores de servicios de comunicaciones.**

En el momento de acontecer los hechos objeto de enjuiciamiento, el régimen de interceptación masiva y obtención de datos de comunicaciones de los proveedores de servicios de comunicación hallaban su soporte legal en la Ley de Regulación de Poderes de Investigación de 2000. Después dicha ley fue reemplazada por la Ley de poderes de investigación de 2016. **Las conclusiones de la Gran Sala se refieren únicamente a las disposiciones de la Ley de 2000**, que fue el marco jurídico vigente en el momento en que se produjeron los hechos denunciados.

El Tribunal considera que, **debido a la multitud de amenazas que afrontan los Estados en la sociedad moderna, el establecimiento de un régimen de interceptación masiva no viola en sí mismo el CEDH**. Sin embargo, **dicho régimen tiene que estar sujeto a "garantías integrales"**, lo que significa que, **a nivel nacional, en cada etapa del proceso debe evaluarse la necesidad y proporcionalidad de las medidas que se están tomando; que la interceptación masiva debe estar sujeta a una autorización independiente desde su origen, cuando se estaba definiendo el objeto y alcance de la operación; y que la operación debe estar sujeta a un control y revisión independiente ex post facto.**

Teniendo en cuenta el régimen de interceptación masiva que se aplica en el Reino Unido, el Tribunal identificó las siguientes **deficiencias:**

- la interceptación masiva fue autorizada por el Secretario de Estado, y no por un organismo independiente del poder ejecutivo;
- no se incluyeron en la solicitud de autorización judicial las categorías de términos de búsqueda que definiesen los tipos de comunicaciones que serían susceptibles de examen .
- y los términos de búsqueda vinculados a un individuo (es decir, identificadores específicos como una dirección de correo electrónico) no estuvieron sometidos a autorización interna previa.

El TEDH también ha concluido que **el régimen de interceptación masiva había violado el Artículo 10, ya que no había contenido protecciones suficientes para material periodístico confidencial.**

El régimen para obtener datos de comunicaciones de los proveedores de servicios de comunicaciones también se consideró que había violado los artículos 8 y 10 por no ser conforme a la ley.

Sin embargo, el Tribunal sostuvo que el régimen por el cual el Reino Unido podría solicitar información de gobiernos y / o agencias de inteligencia habían tenido suficientes garantías para proteger frente al abuso y para garantizar que las autoridades del Reino Unido no hayan utilizado tales solicitudes como un medio para eludir sus deberes en virtud del derecho interno y la Convención

Los Magistrados Lemmens, Vehabović y Bošnjak formularon voto particular conjunto, parcialmente concurrente. El Juez Pinto de Albuquerque formuló voto particular, en parte concurrente y en parte disidente. Los Jueces Lemmens, Vehabović, Ranzoni y Bošnjak formularon voto particular conjunto, parcialmente disidente.

STEDH 27/05/2021. Caso J.L. c. Italia -

ir al texto

Resumen: Vida privada (art.8), Violación existente.

“Victimización secundaria” de una víctima de agresión sexual por comentarios en el razonamiento de la sentencia que inducen a la culpabilidad, moralizan y transmiten estereotipos sexistas: violación

Hechos - Siete hombres fueron acusados de la violación en grupo de la demandante. Alegó que la forma en que se llevó a cabo el proceso penal, que resultó en la absolución de los acusados, había implicado una violación de sus derechos e intereses del artículo 8.

Ley - Artículo 8: El Estado italiano contaba con un marco legislativo para la protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual.

En cuanto a la efectividad de la investigación, teniendo en cuenta el proceso en su conjunto, las autoridades no habían sido pasivas o no demostraron la diligencia y celeridad necesarias en la valoración de todas las circunstancias del caso. De hecho, la demandante se quejó únicamente de las condiciones en las que había sido interrogada durante el proceso penal y cuestionó los argumentos en los que los tribunales habían basado sus decisiones en este caso.

(a) Las entrevistas con el demandante: Las autoridades judiciales se habían enfrentado a dos versiones contradictorias de los hechos. La prueba directa de que disponían consistía fundamentalmente en las declaraciones realizadas por el demandante como testigo de cargo, que contenían contradicciones en cuanto al informe del reconocimiento ginecológico y las conclusiones de los numerosos informes técnicos periciales elaborados por los investigadores.

En esas circunstancias, el interés de un juicio justo exigía que la defensa tuviera la oportunidad de contrainterrogar a la demandante, dado que no era menor de edad y no se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad que hubiera requerido medidas de protección adicionales. La presencia de dos versiones irreconciliables de los hechos había exigido obviamente una evaluación sensible al contexto de la credibilidad de las declaraciones hechas y la verificación de todas las circunstancias circundantes (M.C. c. Bulgaria).

Sin embargo, la forma en que se interrogó a la presunta víctima de delitos sexuales tenía que encontrar un equilibrio justo entre su integridad y dignidad personal y los derechos de defensa de los acusados. El contrainterrogatorio no debía utilizarse como medio para intimidarla o humillarla (Y. c. Eslovenia).

En primer lugar, en ningún momento del proceso penal se había producido un enfrentamiento directo entre la demandante y sus presuntos agresores.

Las transcripciones del interrogatorio a la demandante durante las averiguaciones preliminares no revelaron una actitud irrespetuosa o intimidatoria por parte de las autoridades investigadoras, ni acciones que la desanimen o encaminen las investigaciones posteriores en una dirección determinada. Las preguntas que se le habían planteado eran relevantes y estaban destinadas a obtener una reconstrucción de los hechos que tomara en cuenta sus argumentos y puntos de vista y permitiera la elaboración de un expediente de investigación exhaustivo con el fin de continuar con el proceso judicial. Si bien, dadas las circunstancias, sin duda había sido una experiencia difícil para la demandante, no se podía considerar que la forma de conducir las entrevistas durante la investigación hubiera expuesto a la demandante a un trauma injustificado o una injerencia desproporcionada en su vida íntima y privada.

Con respecto al juicio, LA demandante había sido interrogada en dos audiencias. Como la demandante no era menor de edad y no había solicitado que el juicio se celebrara a puerta cerrada, las audiencias se habían celebrado en público. No obstante, el presidente del tribunal de primera instancia había decidido prohibir que los periodistas presentes en la sala los filmaran, con el propósito específico de proteger la privacidad de la demandante. Además, había intervenido en varias ocasiones durante el contrainterrogatorio, interrumpiendo a los abogados defensores cuando le hacían preguntas redundantes o personales a la demandante o cuando le planteaban cuestiones ajenas a los hechos. También había ordenado recesos cortos para que pudiera recuperar la compostura.

Ciertamente, la demandante había vivido el proceso en su conjunto como un período particularmente penoso, especialmente porque se le había pedido que repitiera su prueba en numerosas ocasiones durante un período de más de dos años, para responder a las preguntas formuladas sucesivamente. , a cargo de los investigadores, la fiscalía y ocho abogados defensores. Además, esta última no había dudado, en su intento de socavar la credibilidad de la demandante, en plantearle preguntas personales sobre su vida familiar, su orientación sexual y sus elecciones íntimas; estos no guardaban relación con los hechos, lo que era firmemente contrario no solo a los principios del derecho internacional en materia de protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual, sino también al derecho penal italiano. Además, con el fin de socavar la credibilidad del solicitante, este último no había dudado en hacerle preguntas personales sobre su vida familiar, su orientación sexual y sus elecciones íntimas; en ocasiones, éstos no guardan relación con los hechos, lo que es completamente contrario no solo a los principios del derecho internacional en materia de protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual, sino también al derecho penal italiano.

No obstante, dada la actitud adoptada por el fiscal y el presidente del tribunal de primera instancia, como las medidas adoptadas por este último para proteger la intimidad de la demandante con el fin de evitar que los abogados defensores la difamen o la molesten innecesariamente durante el contrainterrogatorio. Las autoridades públicas a cargo del proceso no podían ser consideradas responsables de la experiencia especialmente dolorosa sufrida por la demandante, y no habían dejado de garantizar que su integridad personal estuviera debidamente protegida durante el juicio.

b) El contenido de las decisiones judiciales: en lo que respecta al razonamiento de las decisiones judiciales, la función de la Corte no era reemplazar a las autoridades internas ni decidir sobre la responsabilidad penal de los presuntos autores. Tenía que determinar si el razonamiento de los tribunales nacionales y los argumentos utilizados habían tenido como resultado una injerencia en el derecho de la demandante al respeto a su vida privada e integridad personal, y si había habido una violación de las obligaciones positivas inherentes al artículo 8. .

Varios pasajes de la sentencia del tribunal de apelación habían violado los derechos del demandante en virtud del artículo 8. En particular, el Tribunal consideró injustificadas las referencias a la ropa interior roja "mostrada" por el demandante en el transcurso de la velada, al igual que los comentarios sobre su bisexualidad, relaciones y relaciones sexuales casuales previas a los hechos en cuestión. Asimismo, el Tribunal consideró inapropiadas las consideraciones relativas a la "actitud ambivalente hacia el sexo" de la demandante. Igualmente, la Corte consideró que la apreciación de la decisión de la demandante de presentar una denuncia sobre los hechos, que el tribunal de apelación consideró como resultado de un deseo de "denunciar" y repudiar un "momento de fragilidad y debilidad abierto a crítica ", había sido lamentable e irrelevante, al igual que la referencia a la " vida no lineal " del solicitante.

Los argumentos y consideraciones del tribunal de apelación no habían sido relevantes para la evaluación de la credibilidad del demandante, un asunto que podría haber sido examinado a la luz de las numerosas conclusiones objetivas del procedimiento, ni decisivo para resolver el caso.

La cuestión de la credibilidad de la demandante había sido particularmente crucial y podría haberse justificado referirse a sus relaciones anteriores con uno u otro de los acusados o a aspectos de su conducta durante la noche en cuestión. Sin embargo, la situación familiar de la demandante, sus relaciones, su orientación sexual o su elección de ropa, y el tema de sus actividades artísticas y culturales, no habían sido relevantes para evaluar su credibilidad y la responsabilidad penal de los acusados. Por lo tanto, no se puede considerar que esta injerencia en la vida privada y la imagen del demandante se haya justificado por la necesidad de garantizar que el acusado pueda disfrutar de sus derechos de defensa.

Las obligaciones positivas de proteger a las presuntas víctimas de violencia de género también impusieron el deber de proteger su imagen, dignidad y vida privada, incluso mediante la no divulgación de información personal y datos que no estuvieran relacionados con los hechos. Además, esta obligación es inherente a la función judicial y surge tanto del derecho nacional como de diversos textos internacionales. En consecuencia, **el derecho de los jueces a expresarse libremente en las decisiones, que es una manifestación de las facultades discrecionales del poder judicial y del principio de independencia judicial, se ve limitado por la obligación de proteger la imagen y la vida privada de las personas que se presentan ante los tribunales de cualquier injusticia. interferencia.**

Además, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el GREVIO habían observado la persistencia de estereotipos sobre el papel de la mujer y la resistencia en la sociedad italiana a la causa de la igualdad de género. Igualmente, ambos órganos han señalado las bajas tasas de procesos penales y condenas en Italia, que es simultáneamente la causa de la falta de confianza de las víctimas en el sistema de justicia penal y la razón de las bajas tasas de denuncia de tales delitos en ese país. **El lenguaje y los argumentos utilizados por el tribunal de apelación transmitían los prejuicios existentes en la sociedad italiana con respecto al papel de la mujer y probablemente constituirían un obstáculo para brindar una protección efectiva a los derechos de las víctimas de violencia de género, a pesar de un marco legislativo satisfactorio .**

Los procesos penales y las sanciones desempeñaron un papel fundamental en la respuesta institucional a la violencia de género y en la lucha contra la desigualdad de género. Por tanto, **era fundamental que las autoridades judiciales evitaran reproducir estereotipos sexistas en las decisiones judiciales, minimizando la violencia de género y exponiendo a las mujeres a una victimización secundaria mediante comentarios que inducían a la culpa y juzgaban que podían socavar la confianza de las víctimas en el sistema judicial.**

En consecuencia, si bien reconocieron que las autoridades nacionales habían tratado de asegurarse en el presente caso de que la investigación y los procedimientos judiciales se hubieran llevado a cabo de manera compatible con sus obligaciones positivas en virtud del artículo 8, los derechos e intereses del demandante en virtud del artículo 8 no habían sido protegido, dado el contenido de la sentencia dictada por el tribunal de apelación. De ello se siguió que las autoridades nacionales no habían protegido al demandante de la victimización secundaria durante todo el proceso en su conjunto, en el que la redacción de la sentencia jugó un papel muy importante, especialmente en vista de su carácter público.

En consecuencia, el Tribunal rechazó la objeción del Gobierno alegando la falta de condición de víctima del demandante.
Conclusión: violación (seis votos contra uno).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

STEDH 11/05/2021. Casi KILIN C. RUSIA

ir al texto

Art 10 • Libertad de expresión • Condena por compartir contenido en línea dentro de un pequeño grupo de redes sociales con la intención de incitar a la violencia contra etnias no rusas, establecida en ausencia de comentarios • Extracto de video de una conocida película de "falso documental", cuando se tomó fuera de contexto, razonablemente percibido como provocando discordia étnica que requiere violencia • La intención delictiva del solicitante es relevante y suficiente a pesar de la ausencia de tensiones de fondo más amplias • Sanciones proporcionadas

Art 6 § 1 • Audiencia pública • Celebrar la audiencia de apelación a puerta cerrada no se requiere estrictamente como consideración de seguridad • No es necesario demostrar daño real al ejercicio de otros derechos procesales por parte del acusado • Audiencia pública en primera instancia que no prescinde del requisito de una audiencia pública en apelación

STEDH 25/05/2021. CASO CENTRUM FÖR RÄTTVISA v. SUECIA

IR AL TEXTO

Art 8 • Vida privada • Cumplimiento de la Convención del régimen de vigilancia secreta, incluida la interceptación masiva de comunicaciones y el intercambio de inteligencia • Necesidad de desarrollar jurisprudencia a la luz de las importantes diferencias entre la interceptación dirigida y la interceptación masiva • Test adaptado para examinar los regímenes de interceptación masiva a través de una evaluación global • Enfoque sobre las "garantías integrales" para tener en cuenta el creciente grado de intrusión con los derechos de privacidad a medida que el proceso de interceptación masiva pasa por diferentes etapas • Deficiencias a través de: ausencia de una regla clara sobre la destrucción de material interceptado que no contenga datos personales; ausencia de un requisito para considerar la privacidad de las personas al decidir si transmitir material de inteligencia a socios extranjeros; doble función de la Inspección de Inteligencia Extranjera y ausencia de decisiones motivadas en el control ex post facto, no suficientemente compensado por salvaguardias

PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

STEDH 07/05/2021. Caso Yocheva y Ganeva contra Bulgaria

ir al texto

Art. 14 (+ Art. 8) • Discriminación • Sexo • Situación familiar • Negación discriminatoria de la asignación de padre sobreviviente a madre soltera de hijos menores de padre desconocido • Disposición legal doméstica basada en una concepción anticuada y estereotipada de que las familias necesariamente tienen dos padres legales • La madre solicitante en una situación similar a la de los padres sobrevivientes cuyos hijos fueron reconocidos legalmente por el padre fallecido • La divulgación de información íntima y / o la adopción de medidas legales para el reconocimiento paterno es una condición previa injustificada para la igualdad de trato • Hijos de padres desconocidos privados objetivamente de cuidado y protección de uno de sus padres de la misma manera que los niños con un padre fallecido • No hay evidencia de solicitud fraudulenta.

Las demandantes, Katerina Borislavova Yocheva y Katerina Nikolova Ganeva, son nacionales búlgaras que nacieron en 1974 y 1966 respectivamente y viven en Sofía. Son madres solteras.

El caso trata sobre negativa a otorgar las demandantes los pagos de asignación familiar en virtud del artículo 7 (9) de la Ley de asignaciones familiares por hijos de 2002. En esa sección se preveían los pagos "Con un solo padre vivo". Las autoridades habían negado a las solicitantes el acceso a la asignación porque no habían demostrado que sus hijos hubieran sido reconocidos por sus padres y que este último hubiera fallecido. Basándose en particular en el artículo 14 (prohibición de la discriminación) en conjunción con el artículo 8 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos, las demandantes se quejaron de que las condiciones para acceder pagos violaban sus derechos, y que interpretar la frase "con un solo individuo vivo padre "para significar" con un padre fallecido "discriminó a sus familias, donde uno de los padres es desconocido.

Violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 con respecto al primer solicitante, Sra. Katerina Borislavova Yocheva